

 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>	
<b>Código:</b> GSP-FT-48	<b>Versión:</b> 1	<b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**

**JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ**

Magistrado Ponente

<b>RADICACIÓN</b>	76111-22-04-003-2023-00012-00
<b>ACCIONANTE</b>	WALTER VILLEGAS NÚÑEZ
<b>ACCIONADO</b>	FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga Valle, veintitrés (23) de  
enero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado en **ACTA No. 028**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir lo pertinente al trámite de Acción de Tutela impetrada por el señor WALTER VILLEGAS NÚÑEZ, en contra la Fiscalía Tercera Seccional de Buga, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre, honra y libre locomoción.

**¡Comprometidos con la calidad!**  
Calle 7 No. 14-32, Oficina 218 - Telefax 2367525  
sspensburga@cendoj.ramajudicial.gov.co



## 2. ANTECEDENTES

El ciudadano WALTER VILLEGAS NÚÑEZ, instaura acción de tutela en contra de la Fiscalía 3 Seccional de Buga, Valle del Cauca, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al buen nombre, honra y libre locomoción al no adelantar el trámite pertinente dentro de la denuncia penal que instauró.

Indica el señor WALTER VILLEGAS NÚÑEZ que en el mes de marzo de 2018, realizó la venta de una motocicleta de su propiedad<sup>1</sup>, con *“papeles abiertos al señor Carlos”*, pero 5 meses después, fue reportada como hurtada y con las placas *“gemeliadas”*, razón por la cual, solicitó ante la Fiscalía Tercera Seccional de Buga, realizara la investigación del asunto que permitiera aclarar la situación; debido a ello ha tenido problemas jurídicos, aportando en su momento los datos personales de ubicación.

Solicita que en amparo de sus derechos fundamentales, se ordene a la Fiscalía 3 Seccional de Buga, realizar los trámites que conduzcan a aclarar su situación y la del referido velocipedo, pues se encuentra la indagación archivada. Anexa copia de los documentos en los que sustenta sus argumentos.

Avocado el conocimiento del asunto, a través del auto de sustanciación N°. 011 del 11 de enero de 2023, el despacho le imprimió el trámite correspondiente, notificando a las partes y vinculando al Fiscal Coordinador del Circuito Judicial, Fiscalía 52 Seccional, Dirección Seccional de Fiscalía del Valle del Cauca, todos con sede en Buga, Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí, el señor José Luis López Henao, Ministerio de Transporte, así como<sup>2</sup> a Jorge ELIÉCER Muñoz Martínez y la Fiscalía 33 Local de Buga.

---

<sup>1</sup> “De placas: KBL 93E, MARCA HERO, MODELO: 2017, MOTOR: HALLEJG9H05660, matriculada en Guacarí...”

<sup>2</sup> Por auto No. 016 del 13 de enero de 2023

### **3. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS**

#### **3.1. Secretaría de Movilidad y Transporte del Municipio de Guacarí, Valle del Cauca**

HERMES GALEÓN ALVARADO, secretario de movilidad y transporte del municipio de Guacarí, Valle del Cauca, expresó que, una vez revisada la base de datos de esa entidad, se pudo establecer que efectivamente la motocicleta de placa KBL93E, se encuentra allí matriculada, teniendo como propietario al señor WALTER VILLEGAS NÚÑEZ.

Agrega, que a través del oficio N° DS-53 del 15 de agosto de 2018<sup>3</sup>, la Fiscalía Tercera Seccional de Buga, les fue comunicado de la presentación de la denuncia penal instaurada y de la inscripción de alerta por “hurto” del referido rodante, a lo que se le imprimió el trámite correspondiente.

#### **3.2. Fiscalía 33 Local de la Unidad de Hurtos y Estafas de Buga, Valle del Cauca**

La Fiscalía 33 Local de la Unidad de Hurtos y Estafas de Buga, Valle del Cauca, a cargo de la doctora LAURA CRISTINA GONZÁLEZ BEJARANO, informa que la carpeta de investigación con SPOA 76111600024720181425 fue asignada inicialmente al despacho ahora a su cargo, pero enviada a su homóloga 52 Seccional, donde figura como denunciante el señor WALTER VILLEGAS NÚÑEZ.

Aclara que el día 20 de abril de 2020, se emitió orden a policía judicial solicitando el envío de las pruebas y resultados de las actividades realizadas dentro de la referida investigación; así mismo, el día 9 de julio de 2020, nuevamente se emite orden a Policía Judicial, donde se ordena realizar entrevista al denunciante, para que indicara y aportara los elementos de pruebas que tuviera en su poder.

---

<sup>3</sup> “Suscrito por la Dr AIDA LUZ ARANA HERNANDEZ”

Agrega que el día 6 de abril de 2021, se ordenó la remisión de algunos asuntos a su homóloga 52 en el municipio de Buga, entre ellos, el asunto ahora tratado. Solicita la desvinculación de su representada teniendo en cuenta que contrario a lo indicado en la demanda constitucional, durante el tiempo que tuvo a cargo la referida investigación, realizó las actividades pertinentes en aras de dar claridad al asunto.

### **3.3. Fiscalía 52 Seccional de Buga, Valle del Cauca**

MÉLIDA TAPASCO RAMÍREZ, Fiscal 52 Seccional de Buga, Valle del Cauca, expone que le correspondió conocer de la investigación de la comisión del delito de hurto de una motocicleta<sup>4</sup>, siendo denunciante el señor JORGE ELIÉCER MUÑOZ MARTÍNEZ, a la cual le fue asignado el Spoa 761116000247201801425, y desde el día 29 de septiembre de 2021, se emitió orden de archivo.

Continua realizando un resumen de los hechos denunciados y de las actividades adelantadas dentro de la investigación<sup>5</sup>, así mismo, que el día 19 de diciembre de 2019, la Fiscalía 33 Local adscrita a la Unidad de Hurtos y Estafas de Buga, le fue informado que concernía de la presente actuación, librando<sup>6</sup> orden a policía judicial<sup>7</sup>, donde solicitaba la obtención de documentos<sup>8</sup>, así mismo se ordenó<sup>9</sup> realizar entrevista al

<sup>4</sup> "Marca HERO, línea ECO DELUXE, modelo 2017, de placa KBL93E"

<sup>5</sup> "Se libró orden a policía judicial No. 3679709, en cuyo contenido se solicitó recibir en entrevista al denunciante y víctima JORGE ELIÉCER MUÑOZ MARTINEZ. Identificar a los presuntos autores, recepcionar entrevistas a las personas que tengan conocimiento del hecho y verificar si en el lugar donde ocurrieron los hechos hay cámaras de seguridad."

<sup>6</sup> Del 20 de abril de 2020

<sup>7</sup> No.5417512

<sup>8</sup> "1. Solicitar al funcionario de Policía Judicial – Nelson Bonilla Libreros del C.T.I, con la finalidad se sirva aportar los resultados de la orden No. 3679709 del 02-10-2018. 2. De no tener aún la anterior deberá entrevistarse al denunciante JORGE ELIÉCER MUÑOZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1148441839 de Guadalajara de Buga (V) ubicable en el corregimiento carrera 9 No. 16 -57 del Barrio Fuenmayor del municipio de Guadalajara de Buga (V) y cel. 3183127587, con la finalidad deponga sobre lo acontecido el día 14 de agosto de 2018, si tiene nueva información que aportar, por qué dejaba la motocicleta afuera, adjuntar los documentos que soportan la tenencia de la motocicleta, si ha recibido información por parte de los vecinos donde se indique quien pudo ser el autor o autores de la presunta conducta, si tiene conocimiento de la existencia de cámaras de seguridad en el sector, si recibió alguna información por parte de la Policía Nacional y demás información que se considere relevante y necesaria para la indagación. 3. Informar a la Secretaria de Tránsito del Municipio de Guacarí (V), se sirvan allegar el certificado de tradición de la motocicleta Eco Deluxe Hero, de color negro azul modelo 2017 de placas KBL93E y de igual manera informarles que en este Despacho Fiscal existe una denuncia por el presunto hurto de la misma. Pero de manera especial, lo dispuesto en su numeral 4, que era: Informar a la SIJIN AUTOMOTORES Palmira que en este Despacho Fiscal existe una denuncia por el presunto hurto de la motocicleta Eco Deluxe Hero de color negro azul modelo 2017 de placas KBL93E. 5. Solicitar al

denunciante con el fin de que de claridad sobre los hechos y aporte elementos de prueba en caso de tenerlos.

Asegura que transcurrido un año, se recibió respuesta a la orden a policía judicial donde informan de la imposibilidad de ubicar al denunciante a pesar de realizar múltiples actividades para tal fin; razón por la cual, se ordena el archivo del asunto; decisión que se encuentra amparada en la norma correspondiente.

Que no es posible acceder a lo peticionado por el ahora accionante, siendo que la anotación que reposa en el Certificado de Tradición de la motocicleta de placa KBL93E, de fecha 26 de diciembre de 2022, muestra la observación de *“medida por retención por hurto”* que en su momento ordenó la Fiscalía General de la Nación, la cual es necesaria con el fin de sacar del mercado y del tránsito comercial la motocicleta hurtada, siendo la manera de proteger el patrimonio del denunciante y víctima.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. Competencia para decidir**

El Tribunal es competente para decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el ciudadano WALTER VILLEGAS NÚÑEZ, en contra de la Fiscalía 3 Seccional de Buga, Valle del Cauca, por expresa autorización de los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 37 del Decreto 2591 de 1991 y numeral 5° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

---

Comandante de la Estación de Policía y la Alcaldía de Guadalajara de Buga (V) se sirva informar si en el sector carrera 9 No. 16 - 57 de Buga (V) existen cámaras de seguridad, en caso positivo deberá allegarse el video sometido a los protocolos de cadena de custodia para luego ser analizado por el perito.”

<sup>9</sup> “el día 09 de julio de 2020, se emite una nueva orden a policía judicial, correspondiente a la No. 5685170”

## 4.2. Problema jurídico a resolver

Determinar si la Fiscalía 3 Seccional de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, o alguno de los vinculados, han vulnerado derechos fundamentales al señor WALTER VILLEGAS NÚÑEZ, ante la presunta mora en darle impulso al proceso penal que se sigue con radicado SPOA No. 76111600024720181425, con ocasión al hurto de la motocicleta de placas KBL-93E.

Para una mayor comprensión de la decisión, la Sala dividirá los temas a tratar de la siguiente forma: **i)** principio de subsidiariedad en la tutela, **ii)** acceso a la administración de justicia, y, **iii)** solución al problema jurídico.

### 4.2.1. Principio de subsidiariedad en la tutela

En lo atinente a este principio, la Corte ha sido enfática en señalar que, debe acreditarse el cumplimiento siempre en las acciones de amparo solicitadas, toda vez que, aquel garantiza el ejercicio de todos los mecanismos jurídicamente delegados a los ciudadanos para ejercer la reclamación y/o protección de un derecho, con antelación a la interposición del mecanismo de amparo, en este sentido ha expresado la Corte:

*El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de*

*contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.<sup>10</sup>*

Aunado a la anterior, se entiende que, aun existiendo mecanismos en la jurisdicción ordinaria que pueda ejercer la reclamación de un derecho, deberá el ciudadano que vía tutela solicite el amparo de aquellos, acreditar la configuración de un perjuicio irremediable, entendiendo como tal, el detrimento de bien jurídico de manera injustificada, esto con miras a proseguir con el pensamiento de la Corte en los siguientes términos:

*Ahora bien, el juez constitucional debe analizar cada caso particular, a efectos de determinar si **(i)** el procedimiento ordinario existente carece de la idoneidad y eficacia requerida para garantizar una protección expedita de los derechos fundamentales del accionante, evento en el cual la acción de tutela se constituye en un mecanismo definitivo de protección; o **(ii)** que se evidencie la posible materialización de un perjuicio irremediable, en cuyo caso, procederá el amparo como mecanismo transitorio.<sup>11</sup>*

En síntesis, es facultad del juez constitucional, analizar las características especiales en cada caso, considerando que, a pesar de existir diferentes mecanismos judiciales, tendientes a salvaguardar los derechos propios de cada individuo, hay ocasiones específicas en donde se requiere de mecanismos eficaces para concretar la protección, de esta manera lo expresa el Alto Tribunal:

*De manera reiterada, la Corte ha advertido que el juez constitucional debe determinar si los medios de defensa judicial disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien acude a la acción tutela. Si no es así, puede otorgar el amparo de dos maneras distintas: (i) como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, y (ii) como mecanismo eficaz de protección de los derechos fundamentales. La primera posibilidad implica que, si bien las acciones ordinarias pueden proveer un remedio integral, no son lo suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable. La segunda, que el medio de defensa ordinario no ofrece una solución*

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T046-19, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T089-19, M.P. Alberto Rojas Ríos

*integral para la protección de los derechos fundamentales comprometidos.*<sup>12</sup>

#### **4.2.2. Del acceso a la administración de justicia por mora injustificada.**

La Corte Constitucional sobre este aspecto ha expresado en múltiples decisiones que la mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Este derecho fue definido en su momento por la Corte al indicar que es “*la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes*”.<sup>13</sup>

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, la Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones*

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-091 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión Corte Constitucional

*injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, la Corte ha señalado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada al indicar:

*“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”<sup>14</sup>.*

Por lo tanto, cuando los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales).<sup>15</sup>

#### **4.2.3. Solución del Problema Jurídico.**

En el *sub exámine*, advierte la Sala que la causa por la cual se promovió la acción tuitiva por parte del señor WALTER VILLEGAS NÚÑEZ, obedece a que, según sus argumentos, se presenta mora en el trámite del expediente que se lleva por el hurto de una motocicleta de su propiedad ante la Fiscalía 52 Seccional de Buga, por lo que, básicamente aduce no se le ha otorgado el trámite correspondiente, señalando que ese actuar vulnera sus derechos fundamentales.

El propio accionante demostró y manifestó de manera precisa, que dio la motocicleta en venta, y posteriormente a la compraventa informal, al parecer fue hurtada, siendo víctima el señor JORGE ELIÉCER MUÑOZ

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-178-2014.

MARTÍNEZ, a quien la Fiscalía 52 Seccional de Buga a cargo de la investigación, después de emitir órdenes a Policía Judicial no pudo ubicarlo para avanzar con la investigación, adoptando la decisión de “archivarla de manera provisional”<sup>16</sup>, ante la imposibilidad de determinar los hechos jurídicamente relevantes y la no identificación del posible responsable de la conducta punible, pues según la fiscalía vinculada, por parte de la presunta víctima -MUÑOZ MARTÍNEZ- no se ha brindado la debida colaboración dada la imposibilidad de ubicación y es quien conoce en detalle del reato, por ser a quien le sustrajeron la motocicleta, razones que no permitieron avanzar con las pesquisas.

Es importante denotar, tal y como lo registró la Fiscalía 52 Seccional, que el ahora accionante hasta la fecha, no ha presentado solicitud ante el ente investigador, lo que descarta vulneración del derecho fundamental de petición.

De los medios de prueba obrantes en el legajo, se extrae que **i)** el mismo señor VILLEGAS NÚÑEZ, expuso y demostró que vendió la motocicleta, bajo la costumbre comercial de entregar el velocípedo con “papeles abiertos”, **ii)** la Fiscalía General de la Nación, dispuso la anotación pertinente del hurto ante la Secretaría de Tránsito de Guacarí, para sacar del mercado cualquier tipo de negociación que se hiciese con el bien, con sustento en la denuncia formal **iii)** No es cierto, como lo alega el accionante, ser la víctima directa del ilícito, **iv)** El actor no ha realizado ninguna actividad ante el ente Fiscal en pro de la investigación, o al menos no demostró que elevara petición alguna o brindado colaboración o información, si es que, posee elementos para ello.

El actor debió solicitar información de la carpeta investigativa en mención, así mismo estaba facultado para impetrar el desarchivo de las diligencias alegando su calidad, dada la última anotación de tránsito que da cuenta de eso, porque aparece formalmente como propietario de

---

<sup>16</sup> Decisión del 27 de noviembre de 2018, conforme a los señalado en el Artículo 79 del CPP.

la motocicleta aludida, o en últimas, haber acudido ante el Juez de Control de Garantías para elevar la pretensión correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 906 de 2004. Por lo que, resulta palmario que el tutelante cuenta con otros medios de defensa idóneos y eficaces para controvertir la decisión de archivo.

Así las cosas, no es posible en esta sede desarchivar la referida indagación, debido a la inactividad del actor dentro del decurso procesal, no siendo esta instancia la adecuada para lograr tal fin, debido a que, se estaría suplantando al juez natural con competencia para ello, siendo el trámite constitucional de tutela netamente subsidiario y residual.

Y es que, al no estar agotados los mecanismos ordinarios, ni que éstos se acrediten ineficaces para evitar un perjuicio irremediable, no justifica que esta Sala, reemplace al juez natural o a la autoridad judicial competente encargada del procedimiento legal, para adoptar la decisión que en derecho corresponda, escenario que no puede ser reemplazado por la acción tuitiva, procedimiento en el que se deben probar, discutir y finalmente valorar por la autoridad competente, todos los medios de prueba de manera ponderada y sosegada.

Recuérdese que la preciada herramienta de protección de derechos constitucionales de la que ahora se ocupa la Sala, es un mecanismo de carácter eminentemente subsidiario y no ha sido establecido para remplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes, ni como medio alternativo, adicional o complementario de éstos. Su propósito se circunscribe, conforme al Art. 6º, del Decreto 2591 de 1991, a: *“1º) a la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando no existe otro medio de defensa judicial. 2º) En el evento de existir éste, se utilice solo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*<sup>17</sup>

Adicionalmente, es importante subrayar que no se vislumbra un actuar negligente por parte de la Fiscalía 52 Seccional vinculada, ni tampoco

---

<sup>17</sup> Sentencias: T-588 07, T-001 del 3 de abril de 1992 y T-007 del 13 de mayo de 1992.

una omisión sistemática de sus deberes; el hecho que se haya proferido decisión de archivo provisional, no significa quebrantamiento de las prerrogativas constitucionales del actor, en virtud a que dicha entidad por disposición legal está facultada para adoptar esa clase de determinaciones.

Basten las anteriores consideraciones para declarar improcedente el amparo deprecado, por subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **5. RESUELVE**

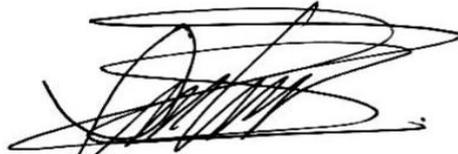
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado por el ciudadano WALTER VILLEGAS NÚÑEZ, por subsidiariedad, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Líbrense las correspondientes comunicaciones por la secretaría de la Sala Penal de esta Corporación.

**TERCERO:** En caso de no ser recurrida la decisión, envíese el expediente a La Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



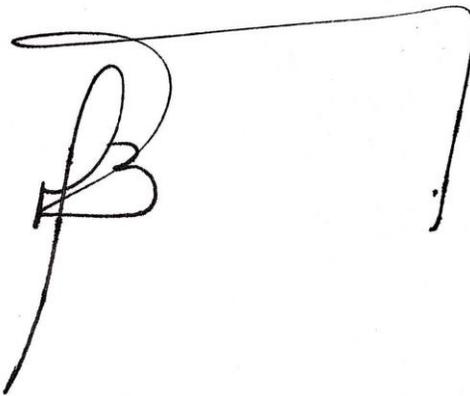
**JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ**

76111-22-04-003-2023-00012-00



**JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO**

76111-22-04-003-2023-00012-00



**MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO**

76111-22-04-003-2023-00012-00

**Claudia Patricia Barbosa Sarria**  
Secretaria Sala Penal